

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios que se publican, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas, que podrán adquirir dichos suscripciones con un 25 p.º de rebaja sobre el precio que se fije para su venta. PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25 id.—Anuncios por suscripción línea 0'10 id.—Anuncios para los que no lo son 0'25 id.

Num. 4654

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujeta á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º Titulo preliminar del Código Civil.)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 16 de Noviembre.)

Núm. 4029

Gobierno Civil.

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en telegrama de hoy me dice lo que sigue:

“El brillante resultado de la suscripción al Empréstito nacional es motivo de legítima satisfacción para todos los españoles. Provincias, pueblos y particulares han rivalizado noblemente en emulaciones de amor pátrio y todos merecen plácemes.

Reciba V. S. el testimonio de mi agradecimiento por el eficaz concurso que ha prestado á esta obra restauradora del crédito nacional, y le ruego haga presente también á la prensa, á las autoridades y á cuantos hayan contribuido el lisonjero éxito de la operación, los sentimientos de gratitud del Gobierno.,,

Lo que me complazco en hacer público para conocimiento de las autoridades y todas aquellas personas que tan brillantemente supieron ayer, inspirándose en el amor pátrio, contribuir al mejor resultado en esta provincia de la referida suscripción.

Palma 17 Noviembre de 1896.

El Gobernador interino,
Tirso Alonso.

Núm. 4030

Circular.—Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, la busca y detención del procesado Miguel Florit y Camps natural de Mahón y vecino de Villa-cárlos hijo de Pedro y de Esperanza zapatero, con instrucción, estatura 1'526, pelo negro, ojos melados, nariz regular, barba lampiña,

cara larga, color sano y caso de ser habido se pondrá á mi disposición.

Palma 19 de Noviembre de 1896.

El Gobernador interino,
Tirso Alonso.

Núm. 4031

DELEGACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Anuncio.—El día 23 del actual á las 11 de la mañana tendrá lugar en la planta baja de esta Delegación de Hacienda de esta provincia la 1.ª subasta de una caballería mayor, un carro y guarniciones apresado con tabaco de contrabando por fuerzas de Carabineros á la entrada de esta Capital por la puerta de San Antonio á que se refiere el expediente número 35 del presente año económico cuyo justiprecio á continuación se expresa:

	Pesetas.
Por un caballo, castaño oscuro entero, siete años, un metro cincuenta centímetros.	225
Por un carro de medio tamaño.	60
Por unas guarniciones.	30
Total.	315

La subasta se verificará en un solo lote y no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de dicha cantidad.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de las personas á que pueda interesar, advirtiéndole que los gastos que ocasione la referida subasta y remate serán á cargo del comprador.

Palma 14 Noviembre de 1896.—El Delegado, Francisco Parra.

Núm. 4032

Anuncio.—El día 23 del mes actual á las 12 de su mañana tendrá lugar en la planta baja de la Delegación de Hacienda de esta provincia la 1.ª subasta de una caballería menor, un carro y guarniciones apresado con tabaco de contrabando por fuerzas de Carabineros por la parte de la carretera de Campos á que se refiere el expediente administrativo número 36 del presente año económico cuyo justiprecio á continuación se expresa.

	Pesetas.
Por un burro tordo oscuro; entero trece años un metro veinte y siete centímetros.	15
Por un carro pequeño.	25
Por unas guarniciones.	7
Total.	47

La subasta se verificará en un solo lote y no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de dicha cantidad.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de las personas á que pueda interesar, advirtiéndole que los gastos que ocasione la referida subasta y remate serán á cargo del comprador.

Palma 14 Noviembre de 1896.—El Delegado, Francisco Parra.

Núm. 4033

ADUANA DE PALMA

PROVINCIA DE LAS BALEARES

Copia del resultado del despacho de trigo efectuado por el Vista D. Eusebio Albaladejo en la declaración número 663 presentada por D. Bartolomé Bosch á nombre de D. Bartolomé Pieras de ésta, correspondiente á la partida 5 del manifiesto número 141 presentado el día 13 del corriente por D. Raimundo Piña capitán del Vapor español Isleño de 314 toneladas de arqueo procedente de Marsella.

Cantidad manifestada, 10.000 kilogramos.—Cantidad declarada, 9.900 kilogramos.—Resultado del aforo, 10.010 kilogramos.—Observaciones, En cien sacos.

Palma 14 de Noviembre de 1896.—El 2.º Jefe, J. Luis Clot.—V.º B.º—Beltran.

Núm. 4034

ADMINISTRACION

DE LA ADUANA DE MAHON

El día veinticinco del mes actual á las once de su mañana se procederá en los almacenes de esta aduana á la venta en pública subasta y por pujas á la llana de los géneros que á continuación se expresan procedentes de abandono.

Lote unico

Dos cajas conteniendo sesenta kilogramos, incluso el peso de las cuatro latas en que está envasado, petróleo refinado de la fábrica de D. Manuel Salas de Palma valoradas en treinta y dos pesetas.

Lo que se anuncia para conocimiento del público debiendo advertir que no se admitirá postura que no cubra la tasación.

Mahón 12 de Noviembre de 1896.—El Administrador, Juan Roldan.

Núm. 4035

AYUNTAMIENTO DE MURO

Estado expresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración.

Sitio donde se efectuan las obras.

Reparación y conservación del Ex-Convento para habilitar locales para los maestros de las escuelas.—Oficiales jornaleros 30, importe 60 pesetas.—Cemento quintales 10, importe 11'20 pesetas.—Yeso, 15 cuarteras, importe 24'20 pesetas.—Piedra arenisca 25 carretadas, importe 26 pesetas.—Tablones 23, importe pesetas 80.—7 canutos 3'50 pesetas.

Nota.—Los jornaleros son Sebastian, Francisco y Juan Vallespir, Antonio Cañellas y Jaime Antonio Poquet. Han facilitado materiales Rafael Perelló.

Muro 8 Noviembre de 1896.—El Alcalde, Gabriel Carrió.

Núm. 4036

AYUNTAMIENTO DE MAHON

Beneficencia.—Resultando vacante la plaza de Practicante del Hospital Municipal de esta Ciudad, dotada con el sueldo de quinientas pesetas anuales, se anuncia la

público para que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de esta Corporación durante el plazo de treinta días á contar desde la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Mahón 14 Noviembre 1896.—El Alcalde-Presidente, El Baron de las Arenas.

Núm. 4037

AYUNTAMIENTO

DE SAN JUAN BAUTISTA

Ultimado el reparto adicional para cubrir el aumento del cupo de la Sal que ha correspondido á este término para el presente año económico, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento á efectos de reclamación por término de diez días á contar desde el de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. San Juan Bautista á 15 Noviembre de 1896.—El Alcalde, Vicente Planells.—El Secretario, Bartolomé Escandell.

Núm. 4038

Ultimado el reparto de arbitrios extraordinarios para cubrir el deficit del presupuesto ordinario del corriente año económico de 1886 á 97, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento á efectos de reclamación por término de diez días á contar desde el de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. San Juan Bautista 15 Noviembre de 1896.—El Alcalde, Vicente Planells.—El Secretario, Bartolomé Escandell.

Núm. 4039

AYUNTAMIENTO DE ALARO

Anuncio.—Aceptado el proyecto de apertura y alineación de una nueva calle que poniendo en comunicación la de Can Challet con la del Porrassar, se enlaza con la calle nueva, formado por el Arquitecto de provincia D. Juan Guasp Vicens, estará de manifiesto en la Sala Consistorial de esta villa por espacio de veinte días á contar desde el que se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á fin de ser oídos los vecinos é interesados que quieran reclamar sobre la conveniencia de la ejecución de dichas obras.

Lo que se hace público á los efectos de la ley de expropiación forzosa y demás disposiciones vigentes. Alaró 16 Noviembre de 1896.—El Alcalde, Miguel Pizá.—P. A. del A. El Secretario, Gaspar Homar.

Núm. 4040

AYUNTAMIENTO DE PETRA

Terminado el proyecto de reparto vecinal de consumos sal y alcoholes correspondientes á esta villa y actual ejercicio económico de 1896 á 97, se anuncia que permanecerá expuesto al público en esta Casa Consistorial á efectos de reclamación por espacio de ocho días hábiles á contar desde el 18 del corriente mes. Petra 16 Noviembre de 1896.—El Alcalde, Antonio Salom.—El Secretario, Jaime Rullan.

Terminado el repartimiento gremial de líquidos de este pueblo para el año económico de 1896 á 97, se anuncia que permanecerá expuesto al público en esta Casa Consistorial á efectos de reclamación por espacio de ocho días hábiles, á contar desde el 18 del corriente mes. Petra 19 Noviembre de 1896.—El Alcalde, Antonio Salom.—El Secretario, Jaime Rullan.

Núm. 4042

D. Bartolomé Sureda y Ginard, Abogado y Escribano del Juzgado de primera instancia de Manacor y su partido.

Certifico: Que por ante la Escribanía de mi cargo se siguen unos autos declarativos de menor cuantía, instados á nombre de D.^a Antonia Mesquida y Cerdá, contra Sebastian Barceló y Barceló y otros en los cuales ha recaído una sentencia que á la letra es como sigue:—Sentencia.—En la villa de Manacor á veinte y cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y seis, el Sr. D. Joaquin Moreno y Esparza, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto los presentes autos juicio declarativo de menor cuantía seguidos á instancia de D.^a Antonia Mesquida y Cerdá viuda, mayor de edad y vecina de Montuiri, representada por el procurador D. José Oliver y dirigida por el letrado D. Damian Galmés, contra Miguel Catalá y Garí de ignorado paradero y contra Sebastian Barceló y Barceló vecino de Villafranca en concepto propio y como representante legal de su hijo menor Gabriel Barceló y Catalá vecino de Villafranca que fueron declarados en rebeldía habiendo seguido con los estrados del Juzgado, y—Resultando que D. José Oliver y Pont usando la representación de D.^a Antonia Mesquida y Cerdá formuló demanda en juicio declarativo de menor cuantía contra Miguel Catalá y Garí de ignorado paradero y contra Sebastian Barceló y Barceló en concepto propio y como representante legal de su hijo menor de edad Gabriel Barceló y Catalá, para que fueran condenados al pago de trescientas treinta y tres pesetas treinta y tres céntimos, intereses á razón del seis por ciento correspondientes desde el año mil ochocientos ochenta y costas causadas y que se causaron; cuya cantidad acreditaba la actora como heredera de Antonio Socías y Mesquida.—Resultando que habiendo sido admitida la demanda se confirió de ella traslado con emplazamiento á los demandados y que por no haber comparecido siguió el juicio en su rebeldía haciéndose las notificaciones de la manera prevenida en la ley procesal.—Resultando que recibido el juicio á prueba se practicó á instancia del actor prueba testifical, de la que, juntamente con los documentos presentados con la demanda, resulta la certeza de la deuda y el carácter y representación con que respectivamente obran ambos litigantes.—Resultando que en la tramitación de este juicio se han observado las formalidades legales.—Considerando, que los herederos son los que representan las voces activas y pasivas de sus causantes, por lo que trae causa la actora D.^a Antonia Mesquida y Cerdá de su difunto marido Antonio Socías y Mesquida según testamento de diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro obrante en autos.—Considerando que los documentos públicos y solemnes hacen prueba plena, aun contra terceros del hecho que motiva su otorgamiento y de la fecha de éste, lo propio que la prueba testifical es un medio de justificar las obligaciones contraídas.—Considerando que los demandados han dado lugar con su conducta temeraria á las costas causadas en estos autos.—Vistos los artículos 661 y 1218 del Código Civil, 281, 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento Civil y demás aplicables.—Fallo.—Que debo declarar y declaro á favor de doña Antonia Mesquida y Cerdá el derecho á cobrar la cantidad de trescientas treinta y tres pesetas treinta y tres céntimos, intereses al seis por ciento devengados desde el día diez de Enero de mil ochocientos ochenta, condenando al pago de estas sumas á Miguel Catalá y Garí y á Sebastian

Barceló y Barceló, este en concepto propio y como representante legal y legítimo administrador de los bienes de su hijo menor de edad, Gabriel Barceló y Catalá; imponiéndoles al propio tiempo el pago de las costas causadas en estos autos. En rebeldía de los demandados publíquese la presente sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia en forma legal, espidiéndose los oportunos oficio y testimonio,= Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando así lo pronunció mandó y firmó. =Joaquin Moreno.=Publicación.=Leida y publicada fué la anterior sentencia el mismo día de su fecha por el Sr. Juez que la suscribe mientras se hallaba celebrando horas de audiencia pública, ante mí de que doy fé.—Bartolomé Sureda.

Y para que conste y en cumplimiento de lo mandado libro y firmo el presente en Manacor á siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—Bartolomé Sureda.—V.º B.º.—Joaquin Moreno.

Núm. 4043

COMANDANCIA DE MARINA DE MALLORCA

Relación del individuo de esta Inscripción que dejó de incluirse en la relación que dió esta Comandancia de individuos que cumplen 20 años de edad durante el próximo de 1897 para su eliminación del sorteo para el reemplazo del Ejército.

Individuo de referencia.

Antonio Esteva Salvá de Juan y Catalina.

Palma 16 de Noviembre de 1896.—Camilo Carlier.

Núm. 4044

El Comisario de Guerra, Interventor del Hospital militar de esta plaza.

Hace saber: que debiéndose adquirir para las atenciones del referido establecimiento durante el mes de Diciembre próximo las especies de artículos que á continuación se detallan, se señala el día treinta del presente mes y hora de las once de la mañana para que las personas que deseen interesarse en este servicio puedan presentar en dicho establecimiento sus proposiciones con muestras de los artículos que deseen vender y que han de reunir las condiciones de buena calidad requeridas para el suministro y en los precios de ellos comprenderse todos los gastos ó sea obligarse á poner los artículos que ofrezcan al pié de los almacenes de la Administración Militar.

Palma 16 de Noviembre de 1896.—Juan Ribas.

Artículos que se citan

Aceite, arroz, carbon, gallinas, garbanzos, huevos, leche, pasta para sopa, pollo, tocino, vino comun.

Núm. 4045

El Comisario de Guerra de esta Plaza

Hace saber: Que debiendo contratarse el servicio de limpieza de cloacas y pozos negros de los edificios militares de esta Plaza, Fortaleza de Isabel 2.^a y sus dependencias por el término de cuatro años y un mes mas si conviniere al Estado, según lo dispuesto por el señor Subintendente militar de la Capitanía General de estas Islas en 28 de Septiembre último y no habiendo dado resultado la primera subasta celebrada en el día de hoy por no haberse presentado proposición alguna, se convoca por el presente á una segunda subasta para contratar el espresado servicio, la que tendrá lugar el día veinte y ocho de Diciembre próximo á las diez de su mañana en esta Comisaría de Guerra sita en la Calle de San Sebastian numero 1 con sujeción en un todo al pliego de condiciones que ha rejido para la primera y que se hallará de manifiesto en esta Oficina todos los días laborables de nueve de la mañana á una de la tarde.

Mahon 16 de Noviembre de 1896.—Federico Bermejo.

Modelo de proposición.

Don N. N. vecino de.....habitante en..... calle de..... n.º..... según cédula personal

n.º.....expedida en....(tal punto) en....(fecha) por la (dependencia). Enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia n.º (ó expuesto al público en el Ayuntamiento de esta Ciudad) así como del pliego de condiciones y precio límite para contratar por cuatro años el servicio de limpieza de cloacas y pozos negros de los edificios militares de esta Plaza, Fortaleza de Isabel 2.^a y sus dependencias, se comprometo á verificar dicho servicio con arreglo á ellas, por la cantidad de..... pesetas (en letra) al mes.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 4046

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE MAHON

Necesitando adquirirse para servicio de esta factoría los artículos de inmediato consumo que á continuación se expresan y que reúnan las condiciones reglamentarias, se anuncia al público, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, que el día diez y seis de Diciembre próximo á las once de la mañana se admitirán proposiciones en esta Administración, en la inteligencia que los artículos que se comprenden deben ser libres de todo gasto y conducidos al pié de almacenes.

Mahón 14 de Noviembre de 1896.—El Administrador, José Fábregues.—V.º B.º.—El Comisario de Guerra Interventor, Federico Bermejo.

Artículos que se citan

Harina flor, cebada, paja corta, leña, sal.

Núm. 4047

FACTORIA DE UTENSILIOS MILITARES DE MAHON

Necesitando adquirirse para servicio de esta factoría los artículos de inmediato consumo que á continuación se expresan y que reúnan las condiciones reglamentarias, se anuncia al público, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, que el día diez y seis de Diciembre próximo á las once y media de la mañana se admitirán proposiciones en esta Administración, en la inteligencia que los artículos que se comprenden deben ser libres de todo gasto y conducidos al pié de almacenes.

Mahón 14 de Noviembre de 1896.—El

Administrador, José Fábregues.—V.º B.º.—El Comisario de Guerra Interventor, Federico Bermejo.

Artículos que se citan

Aceite, petróleo, carbon de encina, jabón, ceniza, leña (cap de ram), paja larga.

Núm. 4049

COMISION GENERAL PERMANENTE DE EXPOSICIONES

En la *Gaceta de Madrid* del 4 de Septiembre último se publicó por esta Comisión un extracto del Reglamento por el cual se ha de regir la Exposición internacional de Bruselas, cuya inauguración está señalada para el 24 de Abril del próximo año de 1897.

En el indicado Reglamento se advierte que se concederán premios en metálico á los autores de las obras, productos ó trabajos de reconocido mérito, cuya presentación ó entrega con arreglo al programa de los respectivos problemas, cuestiones ó temas.

De conformidad con esta disposición, la Comisión general de certamen ha publicado, en 4 de Octubre último, una circular invitando á todas las personas, sin distinción de nacionalidad, que quieran optar á los premios correspondientes, para que formalicen las oportunas peticiones y la presentación de los trabajos ó objetos propios de los mismos antes del 1.º de Abril del año próximo venidero.

El programa detallado de los temas, asuntos ó objetos á que se refiere el concurso es muy extenso y está dividido en dos clases: *desiderata* y *questions de concours*. La primera se entiende en el concepto de determinar un progreso nuevo, real y considerable sobre los puntos indicados en el programa, y la segunda se contrae principalmente á las modificaciones introducidas en sentido de mayor perfección en la fabricación ó preparación de los objetos respectivos.

El número de temas, asuntos ó objetos sobre los que ha de versar el concurso y el de los premios en metálico, distribuidos entre las diferentes secciones que comprende la clasificación general adoptada para la Exposición, es como sigue:

SECCIONES	PRIMERA CLASE (DESIDERATA.)		SEGUNDA CLASE (Concours.)	
	Temas, asuntos ó objetos	Premios Francos.	Temas, asuntos ó objetos.	Premios. Francos.
1. ^a Bellas Artes.	38	23200	37	9800
2. ^a Economía social.	21	11300	14	13700
3. ^a Higiene.—Artes médicas y farmacéuticas.	21	9650	22	7000
4. ^a Salvamento.	38	17750	17	9750
5. ^a Artes industriales, decorativas y liberales.	20	13000	19	7000
5. ^a (bis). Ciencias.	11	7000	7	5500
6. ^a Alumbrado, calefacción, ventilación y sus aplicaciones.	18	10000	6	3000
7. ^a { A.—Electricidad	9	10000	4	5000
{ B.—Tracción.	12	10000	6	6000
8. ^a Arte militar.	56	56425	50	23700
9. ^a Fabricaciones industriales.—Material, procedimientos y productos.	16	6500	5	4400
10. ^a Material para el Sport.	»	»	»	»
11. ^a Ejercicios y juegos populares (1).	»	»	»	»
12. ^a Concursos temporales de agricultura y horticultura (1).	»	»	»	»
13. ^a Enseñanza práctica é instituciones económicas y trabajo manual de la mujer.	3	2000	»	»
14. ^a Comercio y colonias.	3	7500	4	6000

Se establece además un *Concurso especial*, con premio de 25.000 francos, que se adjudicará al autor de la solución que un Jurado especial considere más digno de entre todas las que respondan á los trabajos de las clases arriba indicadas.

(1) Este concurso se organizará durante el curso de la Exposición, publicándose oportunamente los programas respectivos.

Las personas que así lo deseen, pueden consultar en las Oficinas de esta Comisión el único ejemplar detallado del concurso que posee, así como el formulario para pedir la correspondiente participación en aquel acto.

Por su parte, el Sr. Comisario general de la Exposición facilitará dicha publicación á los que la soliciten, debiéndosele dirigir la correspondencia, en este caso, con la dirección siguiente:

Monsieur le Commissaire general du Gouvernement, 40, rue de la Pepiniere á BRUXELLES.

Madrid 7 de Noviembre de 1896.—El Presidente, El Marqués de Alcañices.

por el comprador ó prestario, res-blico en que este determinada esta forma de pago.

Los derechos académicos y de inscripción de las matriculas serán los mismos para toda clase de alumnos, aun cuando estudien en Colegios particulares incorporados.

El timbre particular móvil creado por el art. 43 de la ley de 5 Agos-to de 1893, reformado por el 56 de la de 30 de Junio de 1895, seguirá satisfaciéndose por los títulos de Denda exterior y de Ultramar que circulen en la Península é islas ad-yacentes á razón de 1'25 por 100 del valor anual de sus intereses, siendo exigible de una sola vez en el año, aplicándose horizontalmente en el título y el cupón cobrable en 1.º de Enero.

Art. 24. Los *ventas expeditos* en las operaciones de Bolsa que se lleven á efecto, así al contado como á plazo, á tenor de lo prescrito en el art. 74 del Código mercantil, sin la intervención de Agente ó Corredor, deberán extenderse en timbre fijo de 20 pesetas, cualquiera que sea la cuantía de los valores transmitidos.

Se empleará timbre de 3 pesetas, clase 10.ª.

1.º En el primer pliego de los despachos de apremio que se libren por la Administración, debiendo reintegrarse en timbre de esta clase si fueren impresos, sin que pueda autorizarse el jefe de la dependencia si no se cumplen este requisito.

2.º En las certificaciones de solvencia de los empleados que hayan prestado fianza.

3.º En las certificaciones de igual clase de los contratistas de servicios públicos provinciales ó municipales.

Art. 25. Se abonarán en papel de pagos al Estado los derechos de matricula de todos los alumnos que hayan de estudiar ó examinarse en las Universidades é Institutos ó en cualquier otro establecimiento pu-

CAPITULO III

DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS Y GUBERNATIVOS.

sección primera

Documentos expeditos, autorizados ó intervenidos por las oficinas del Estado.

§ I

Expedientes administrativos.

Art. 25. Se abonarán en papel de pagos al Estado los derechos de matricula de todos los alumnos que hayan de estudiar ó examinarse en las Universidades é Institutos ó en cualquier otro establecimiento pu-

De 1.ª clase.	60	De 1.ª clase.	75
De 2.ª clase.	30	De 2.ª clase.	50
De 3.ª clase.	15	De 3.ª clase.	45
De 4.ª clase.	9	De 4.ª clase.	40
De 5.ª clase.	7	De 5.ª clase.	35
De 6.ª clase.	5	De 6.ª clase.	30
De 7.ª clase.	3	De 7.ª clase.	25
De 8.ª clase.	3	De 8.ª clase.	20
De 9.ª clase.	0'75	De 9.ª clase.	18
De 10.ª clase.	0'30	De 10.ª clase.	16
De 11.ª clase.	0'10	De 11.ª clase.	15
Unica clase.	20	De 12.ª clase.	12
Ventas para operaciones de Bolsa		De 13.ª clase.	10
Contratados de ingulnato.		De 14.ª clase.	9
De 1.ª clase.	100	De 15.ª clase.	7
De 2.ª clase.	75	De 16.ª clase.	6
De 3.ª clase.	50	De 17.ª clase.	4
De 4.ª clase.	40	De 18.ª clase.	3
De 5.ª clase.	35	De 19.ª clase.	1
De 6.ª clase.	30	De 20.ª clase.	0'75
De 7.ª clase.	25	De 21.ª clase.	0'25
De 8.ª clase.	20	De 22.ª clase.	0'10

Licencias de uso de armas, caza y pesca.

De caza. 30

De uso de armas. 15

De pesca. 10

Pólizas de Bolsa para operaciones al contado.

De 1.ª clase. 60

De 2.ª clase. 30

De 3.ª clase. 15

De 4.ª clase. 9

De 5.ª clase. 7

De 6.ª clase. 5

De 7.ª clase. 3

De 8.ª clase. 3

De 9.ª clase. 0'75

De 10.ª clase. 0'30

De 11.ª clase. 0'10

Pólizas para préstamos sobre efectos pñtios.

De 1.ª clase. 60

De 2.ª clase. 30

De 3.ª clase. 15

De 4.ª clase. 9

De 5.ª clase. 7

De 6.ª clase. 5

De 7.ª clase. 3

De 8.ª clase. 3

De 9.ª clase. 0'75

De 10.ª clase. 0'30

De 11.ª clase. 0'10

Pólizas de Bienes desamortizados.

Para ventas. 2

Para censos. 2

Pagares de comercio, letras de cambio, libranzas á la orden, etc.

De 1.ª clase. 75

De 2.ª clase. 50

De 3.ª clase. 45

De 4.ª clase. 40

De 5.ª clase. 35

De 6.ª clase. 30

De 7.ª clase. 25

De 8.ª clase. 20

De 9.ª clase. 18

De 10.ª clase. 16

De 11.ª clase. 15

De 12.ª clase. 12

De 13.ª clase. 10

De 14.ª clase. 9

De 15.ª clase. 7

De 16.ª clase. 6

De 17.ª clase. 4

De 18.ª clase. 3

De 19.ª clase. 1

De 20.ª clase. 0'75

De 21.ª clase. 0'25

De 22.ª clase. 0'10

60.000. El Liquidador, al lado del timbre del primer pliego, pondrá: Visado, número...., fecha y sello.

Las copias de las escrituras relativas á emisión de acciones y obligaciones otorgadas por Bancos y Sociedades se extenderán en timbre de primera clase, y no devengarán más derechos aun cuando su cuantía exceda de 60.000 pesetas, tanto si la emisión tiene lugar al constituirse como si fuera posterior.

Art. 16. Para regular al timbre servirá de base:

1.º En el contrato de compra-venta y cesiones á titulo oneroso, el precio líquido que resulte después de haber rebajado el importe de las cargas.

2.º En las permutas se regulará el timbre del primer pliego de cada copia por el valor de lo que adquiriera aquel á cuyo favor se expida ésta, deducidas cargas.

3.º En las adjudicaciones para pago de deudas, el valor líquido de los bienes adjudicados.

4.º En las cesiones á titulo gratuito, el valor de los bienes cedidos.

5.º En las ventas y redenciones de censos y otros gravámenes de semejante naturaleza, la cantidad en que se vendan ó rediman.

6.º En los arriendos y subarriendos de todas clases, la suma de la renta ó alquiler de un año.

7.º En la constitución de hipotecas y en la novación y extinción de las mismas, el valor de la obligación principal, con exclusión de intereses y garantías que para costas ú otros conceptos análogos se estipulen por las partes.

8.º En los contratos de préstamo á la gruesa sobre cargamentos marítimos el importe del interés estipulado, y cuando no se determine interés el 3 por 100 del capital que constituye el préstamo.

9.º En las escrituras de contratos de seguros, el premio convenido, entendiéndose como tal las sumas de las primas á que se refiera la duración total del seguro.

10. En los actos ó contratos relativos á servidumbres cuando su valor no conste, la cuarta parte del valor del predio dominante.

En los usufructos en general servirá de regulador la cuarta parte del importe ó valoración de la finca objeto del derecho, y el usufructo vitalicio se apreciará por la mitad del valor de dicha finca.

11. En la formación de Sociedades, el capital con que se funden ó constituyan, aunque no se desembolse desde luego, y del propio modo en las ampliaciones ó aumento de capital, en las que únicamente se exigirá por la diferencia.

12. En los contratos de suministros y demás servicios públicos generales, provinciales, ó municipales, así como los de la misma clase que se otorguen entre particulares, el precio ó capital por que se celebran, y en su defecto, el del presupuesto que haya servido de base al servicio. Cuando tampoco exista esta base, servirá de regulador la capitalización al 10 por 100 de la fianza definitiva que haya de constituir el contratista; y

13. En las escrituras referentes á la constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de obligaciones personales que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, deberá tenerse en cuenta el importe del capital, haciéndose abstracción del interés ó réditos estipulados.

Art. 17. Cuando en un mismo

documento se comprendan actos ó contratos de distinta naturaleza jurídica, ya se refieran á no á unos mismos bienes, la base reguladora para el uso del timbre será la del acto ó contrato de mayor valor.

Art. 18. En el primer pliego de las copias que á cada interesado se expida de su hijuela respectiva, se empleará el timbre correspondiente al valor líquido de los bienes que le hubieran sido adjudicados; y si no consta servirá de base el de la capitalización de la riqueza imponible al 5 por 100. Si de la declaración del haber hereditario respectivo y de las diligencias que la Administración practique para comprobar los valores resultare que se había manifestado un valor inferior en más de un 20 por 100 al líquido de la herencia, vendrán obligados al reintegro de la cantidad defraudada por la diferencia del timbre y á la multa correspondiente los interesados en los respectivos documentos.

Art. 19. En las copias de las escrituras adicionales hechas para subsanar defectos ó omisiones de forma padecidas en otras escrituras, se empleará el papel timbrado que corresponda al valor de la finca ó fincas que dieran lugar á la adicional, haciendo constar el Notario al final del documento esta circunstancia; pero si tuviese por objeto aclarar ó ampliar cláusulas ó conceptos de éstas, se usará el mismo timbre que en las copias de las escrituras á que se refieran, sin devengar, sin embargo, cantidad alguna por el exceso de valor superior á 60.000 pesetas.

Art. 20. Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase 6.ª, en el primer pliego de las copias de las escrituras de testamentos y codicilos abiertos, ya se exprese ó no en ellos la cuantía de la herencia; en las de reformas de estatutos ó reglamentos de sociedad, cuando no tengan por objeto el aumento ó disminución del capital social; en las de aprobación y finiquito de cuentas, siempre que no resulte de presente entrega ó devolución de cantidad ú obligación de reclamarla en lo futuro; en las de nombramiento de jueces, árbitros, amigables componedores, y en las demás que se refieran á objeto no valuable, con las excepciones que se expresan en las reglas siguientes:

Llevarán timbre de 50 pesetas, clase 3.ª:

1.ª Los testamentos cerrados que se protocolicen después de su apertura, además del timbre suelto de igual valor que debe tener su carpeta, el que será inutilizado con su rúbrica por el Notario autorizante.

2.ª Timbre de 25 pesetas, clase 4.ª: Las escrituras de adopción que se otorguen con arreglo á lo prescrito en el artículo 1.831 de la ley de Enjuiciamiento civil.

3.ª Timbre de 15 pesetas, clase 5.ª: Las escrituras en que se consigue el consentimiento ó consejo para la celebración de matrimonio y las de reconocimiento de los hijos naturales.

4.ª Timbre de 10 pesetas, clase 6.ª: Las escrituras de reforma de estatutos ó reglamentos de sociedades, cuando tengan por objeto la disminución del capital social.

5.ª Timbre de 7 pesetas, clase 7.ª: Los poderes para litigar sobre cantidad ó bienes determinados cuyo valor exceda de 50.000 pesetas, ó enajenar bienes de cualquier clase cuyo importe sea superior á dicha cantidad.

Art. 22. Las pólizas de contratación de efectos a plazo, cualquiera que sea la denominación que los usos de la Bolsa les atribuya, se extenderán en el timbre de tipo de cinco pesetas. Se entenderá, para los efectos del timbre, que la póliza gratuita será la que el Agente mediador entregue al comprador, extendiéndose en papel común legalizado con un timbre móvil de 10 céntimos todas las demás que para una misma operación se autoricen por los Agentes que puedan intervenir y por el particular vendedor.

Art. 23. A los documentos a que se refieren los artículos anteriores no se les reconocerá validez alguna por los Tribunales ni por la Junta de Notarios, si no se hallaren extendidos en el timbre correspondiente del que para prestamos que empleen los Montes de Piedad, Bancos y Sociedades legalmente constituidas que lo soliciten previamente de las oficinas provinciales de Hacienda respectivamente, las cuales podrán ser timbradas por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre en los impresos especiales que aquellos presenten.

Para las operaciones al contado y para las escalas siguientes:

Clase	Precio
11	0,10
10	0,30
9	0,75
8	1,50
7	3
6	5
5	7
4	9
3	15
2	30
1	60

Hasta 12.500 pesetas 11
Desde 12.500'01 a 25.000 10
Desde 25.000'01 a 50.000 9
Desde 50.000'01 a 100.000 8
Desde 100.000'01 a 200.000 7
Desde 200.000'01 a 300.000 6
Desde 300.000'01 a 400.000 5
Desde 400.000'01 a 500.000 4
Desde 500.000'01 a 1.000.000 3
Desde 1.000.000'01 a 2.000.000 2
Desde 2.000.000'01 en adelante 1

Art. 21. Las pólizas de contratación al contado o a plazos sobre efectos públicos; valores industriales o mercantiles y mercaderías, y las de préstamos sobre iguales valores, se extenderán *previamente* en este objeto expenda el Estado. Excepcionalmente, las pólizas para prestamos que empleen los Montes de Piedad, Bancos y Sociedades legalmente constituidas que lo soliciten previamente de las oficinas provinciales de Hacienda respectivamente, las cuales podrán ser timbradas por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre en los impresos especiales que aquellos presenten.

Para las operaciones al contado y para las escalas siguientes:

Clase	Precio
11	0,10
10	0,30
9	0,75
8	1,50
7	3
6	5
5	7
4	9
3	15
2	30
1	60

Hasta 12.500 pesetas 11
Desde 12.500'01 a 25.000 10
Desde 25.000'01 a 50.000 9
Desde 50.000'01 a 100.000 8
Desde 100.000'01 a 200.000 7
Desde 200.000'01 a 300.000 6
Desde 300.000'01 a 400.000 5
Desde 400.000'01 a 500.000 4
Desde 500.000'01 a 1.000.000 3
Desde 1.000.000'01 a 2.000.000 2
Desde 2.000.000'01 en adelante 1

Art. 13. El timbre de pagos al Estado servirá para hacer los reintegros de todas clases por infracciones de la ley del Timbre y para cualquier otro en que esté así determinado o en que se determine en lo sucesivo.

TITULO II

De los documentos públicos.

CAPÍTULO PRIMERO

Instrumentos públicos.

Art. 14. Se empleará el timbre proporcional a la cuantía del asunto, en el pliego primero de las copias que se expidan de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuble, con arreglo a la escala gradual siguiente:

Cuantía del documento	Clase	Precio Pesetas
Hasta 500 pesetas	13. ^a	0,75
Desde 500'01 hasta 1.000	12. ^a	1
Desde 1.000'01 hasta 1.500	11. ^a	2
Desde 1.500'01 hasta 2.000	10. ^a	3
Desde 2.000'01 hasta 2.500	9. ^a	4
Desde 2.500'01 hasta 3.000	8. ^a	5
Desde 3.000'01 hasta 3.500	7. ^a	7
Desde 3.500'01 hasta 4.000	6. ^a	10
Desde 4.000'01 hasta 6.000	5. ^a	15
Desde 6.000'01 hasta 8.000	4. ^a	25
Desde 8.000'01 hasta 15.000	3. ^a	50
Desde 15.000'01 hasta 25.000	2. ^a	75
Desde 25.000'01 hasta 60.000	1. ^a	100

Art. 15. El primer pliego de las copias de las escrituras ó documentos cuya cuantía sea superior á 60.000 pesetas, se extenderá en papel timbrado de la clase 1.^a, y antes de entregarlas á los interesados se presentarán en la oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales, á fin de pagar 10 céntimos por cada 100 pesetas ó fracción de ellas que exceda de las expresadas

Art. 12. Cada pliego de papel de pagos al Estado constará de dos partes con la misma numeración y serie, llamadas una superior y otra inferior. Cuando haya de utilizarse, se expresará en ambas partes el objeto ó importe total del pago, la ley, decreto ó orden que produzca ó motive el ingreso, la fecha en que se verifica y el nombre del interesado, autorizándolo con su firma y sello, si lo usare, funcionario, Autoridad ó Tribunal á quien corresponda. Si hubiese necesidad de emplear más de un pliego, sólo el de superior clase se requisitará en la forma indicada, y los demás llevarán únicamente la nota de «Complemento al pago á que se refiere el pliego....., serie....., número....., fecha y firmas». Efectuado esto, se cortarán dichas partes, entregándose la llamada superior al interesado y uniéndose la inferior al expediente como comprobante, y si no lo hubiese, se archivará.

Art. 11. Los índices de los protocolos ó aumento del capital ó renta, los que no tengan por objeto el ingreso de los Notarios, los que los mismos de los Notarios, la Audiencia respectiva y á la Junta directiva del Colegio notarial, así como también los que mensualmente deben enviar á la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales de los documentos públicos, cuando la cantidad ó que se refieren no exceda de 250 pesetas.

Art. 10. Los testamentos que los Notarios deben remitir á los Juzgados municipales del reconocimiento de hijos naturales, conforme á lo establecido en el art. 61 de la ley del Registro civil.

CAPÍTULO II

PÓLIZAS DE BOLSA.

Art. 21. Las pólizas de contratación al contado o a plazos sobre efectos públicos; valores industriales o mercantiles y mercaderías, y las de préstamos sobre iguales valores, se extenderán *previamente* en este objeto expenda el Estado. Excepcionalmente, las pólizas para prestamos que empleen los Montes de Piedad, Bancos y Sociedades legalmente constituidas que lo soliciten previamente de las oficinas provinciales de Hacienda respectivamente, las cuales podrán ser timbradas por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre en los impresos especiales que aquellos presenten.

Para las operaciones al contado y para las escalas siguientes:

Clase	Precio
11	0,10
10	0,30
9	0,75
8	1,50
7	3
6	5
5	7
4	9
3	15
2	30
1	60

Hasta 12.500 pesetas 11
Desde 12.500'01 a 25.000 10
Desde 25.000'01 a 50.000 9
Desde 50.000'01 a 100.000 8
Desde 100.000'01 a 200.000 7
Desde 200.000'01 a 300.000 6
Desde 300.000'01 a 400.000 5
Desde 400.000'01 a 500.000 4
Desde 500.000'01 a 1.000.000 3
Desde 1.000.000'01 a 2.000.000 2
Desde 2.000.000'01 en adelante 1

Art. 9. Las licencias maritales y los poderes de toda clase, excepto los comprendidos en la regla que procede, y los que tuviesen por objeto entablar reclamaciones ante las oficinas del Estado cuando la cantidad exceda de 250 pesetas.

Art. 8. Timbre de 5 pesetas, clase 8.^a: Las licencias maritales y los poderes de toda clase, excepto los comprendidos en la regla que procede, y los que tuviesen por objeto entablar reclamaciones ante las oficinas del Estado cuando la cantidad exceda de 250 pesetas.

Art. 7. Timbre de 3 pesetas, clase 10.^a: Las sustituciones ó revocaciones de toda clase de poderes y de las licencias á que se refiere el párrafo anterior y las copias de las actas de protesto de los documentos de giro.

Art. 6. Timbre de 2 pesetas, clase 11.^a: Los testimonios que den los Notarios, á instancia de parte de cualquier escrito ó documento que se les exhiba y que legalmente puedan testimoniar.

Art. 5. Las copias de las escrituras de reconocimiento de censos, derechos reales y demás imposiciones análogas.

Art. 4. Las copias de las actas notariales que no se refieran á entregas de cantidad ó valores, siempre que no tengan determinado un tipo especial, y las que tengan por objeto el cumplimiento de condiciones suspensivas pactadas en anteriores contratos que hayan devengado ya el timbre proporcional.

Art. 3. Las subastas extrajudiciales de bienes inmuebles ó derechos reales.

Art. 2. Timbre de 1 peseta, clase 12.^a: Los protocolos ó registros de escrituras públicas, actas notariales, considerándose como tales los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes que se protocolicen voluntariamente ó por mandato judicial, con la excepción de que luego se se

Clase	Precio
11	0,10
10	0,30
9	0,75
8	1,50
7	3
6	5
5	7
4	9
3	15
2	30
1	60

Hasta 12.500 pesetas 11
Desde 12.500'01 a 25.000 10
Desde 25.000'01 a 50.000 9
Desde 50.000'01 a 100.000 8
Desde 100.000'01 a 200.000 7
Desde 200.000'01 a 300.000 6
Desde 300.000'01 a 400.000 5
Desde 400.000'01 a 500.000 4
Desde 500.000'01 a 1.000.000 3
Desde 1.000.000'01 a 2.000.000 2
Desde 2.000.000'01 en adelante 1

Cuantía del documento	Clase	Precio Pesetas
Hasta 500 pesetas	13. ^a	0,75
Desde 500'01 hasta 1.000	12. ^a	1
Desde 1.000'01 hasta 1.500	11. ^a	2
Desde 1.500'01 hasta 2.000	10. ^a	3
Desde 2.000'01 hasta 2.500	9. ^a	4
Desde 2.500'01 hasta 3.000	8. ^a	5
Desde 3.000'01 hasta 3.500	7. ^a	7
Desde 3.500'01 hasta 4.000	6. ^a	10
Desde 4.000'01 hasta 6.000	5. ^a	15
Desde 6.000'01 hasta 8.000	4. ^a	25
Desde 8.000'01 hasta 15.000	3. ^a	50
Desde 15.000'01 hasta 25.000	2. ^a	75
Desde 25.000'01 hasta 60.000	1. ^a	100